

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LAURA MARCELA RIVEROS MORA en representación de MARÍA INÉS MORA DE DÍAZ contra CONVIDA EPS.

ANTECEDENTES

La señora LAURA MARCELA RIVEROS MORA en representación de MARÍA INÉS MORA DE DÍAZ, promovió acción de tutela en contra de CONVIDA EPS, para obtener la protección de los derechos fundamentales a la **vida, dignidad humana, salud, integridad física y seguridad social**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que María Inés Mora de Díaz tiene 68 años, se encuentra afiliada en el régimen subsidiado con Convida EPS y padece de las siguientes patologías *“CARDIOPATIA ISQUEMICA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DISLIPIDEMIA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL ENFERMEDAD VENOSA CRONICA, PARESTESIA, CATARATA Y DEGENERACIÓN DE LA MACULA DEL POLO POSTERIOR DEL OJO”*.
2. El 15 de marzo del año en curso, asistió a cita de cirugía general con la médico Luisa Mercedes Mosquera Cera, galena adscrita a Convida EPS, quién después de evaluarla ordenó la práctica de *“Ecografía Doppler de vasos venosos de miembros inferiores (2) y una consulta por primera vez especialista con cirugía vascular”*.
3. Informó que el 24 de marzo de 2022 asistió a cita de oftalmología con el especialista Andrés Amaya Espinosa, quién le ordenó realizar varios exámenes.
4. Adujo que las mencionadas ordenes, fueron remitidas el 28 de marzo de 2022 a las direcciones electrónicas que pertenecen a la accionada referencia6@convida.com.co, referencia.lider@convida.com.co y coordinacion.autorizaciones@convida.com.co.
5. Manifestó que como no le dieron respuesta a los correos que envió; los días 1° y 7 de abril de 2022 reiteró la solicitud y el 8 de ese mes y año presentó queja ante la Superintendencia de Salud, sin que a la fecha hayan sido autorizados los exámenes solicitados.

Por lo anterior, la señora LAURA MARCELA RIVEROS MORA **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a vida, dignidad humana,

¹ 01-Folios 1 y 2 pdf.

salud, integridad física y seguridad social de la señora MARÍA INÉS MORA DE DÍAZ, y, en consecuencia, se **ORDENE** a CONVIDA EPS que, de manera inmediata autorice, agende y practique los siguientes exámenes: Biometría Ocular, Ecografía Ocular Modo A y B Ojo izq. Sospecha de masa coroidea inferotemporal, Hemograma IV (Hemoglobina Hematocrito Recuento de Eritrocitos Índices Eritrocitarios Leucograma Recuento de Plaquetas Índices Plaquetarios y Morfología Electrónica e Histograma) automatizado, Glucosa en Suero u otro fluido diferente a orina, Creatinina En suero u otros Fluidos, Electrocardiograma de ritmo o de superficie Sod., Radiografía de Tórax (P.A. o A.P. y Lateral, decúbito lateral, oblicuas o lateral), Consulta de primera vez por especialista en anestesiología, Extracción extra capsulas asistida de cristalino, Inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares.

Adicionalmente, solicitó que se **ORDENE** a CONVIDA EPS, garantizar el tratamiento integral, (01-fl. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **NEGÓ** la medida provisional deprecada, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de CONVIDA EPS y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

Posteriormente, se **VINCULÓ** a la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., para que se pronunciara respecto a la presente acción.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONVIDA EPS-S a través del doctor JORGE LUIS LINARES CÁRDENAS, Contratista de la Oficina Asesora Jurídica, señaló que ha garantizado la prestación de los servicios médicos de medicamentos y hospitalización PBS a MARÍA INÉS MORA DE DÍAZ de acuerdo con la normatividad vigente.

Informó que tramitó y autorizó las ordenes medicas aportadas por la accionante. Narró que dichas autorizaciones se encuentran disponibles en la oficina del municipio de residencia de la usuaria, y en el prestador direccionado están los servicios que pueden ser tramitados por la usuaria, sin negación alguna conforme la agenda del prestador.

En cuanto a los exámenes y laboratorios de (HEMOGRAMA IV, GLUCOSA EN SUERO, CREATININA, ELECTROCARDIOGRAMA, RADIOGRAFÍA DE TÓRAX), manifestó, que por su complejidad no requieren de ningún tipo de autorización ya que se encuentran capitados ante la IPS tratante del Municipio de residencia de la usuaria y pueden ser solicitados acorde a su prescripción médica.

Señaló que no tiene injerencia en el agendamiento de citas procedimientos y/o entrega de insumos, ya que es deber de la accionante gestionar su materialización ante la autoridad autorizada, por lo que solicitó instar a la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. y declarar improcedente la tutela por constituirse en hecho superado, (05- fls. 2 a 4 pdf).

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, doctora NEIDI ADRIANA TINJACÁ RUEDA, señaló que, según el concepto médico rendido por la auditora médica, doctora Margarita Heredia y la historia clínica de la paciente, viene siendo atendida desde hace varios años en el Hospital Universitario de la Samaritana.

Resaltó que, según los hechos de la tutela, la paciente en su momento no tenía las autorizaciones médicas, las cuales obtuvo el 16 de mayo de 2022; sin embargo, las citas deben ser concertadas por la paciente acorde a su disponibilidad y que una vez las solicite, estas serán asignadas.

Por lo anterior, solicito la desvinculación de la presente acción de tutela, toda vez que no existen razones fácticas ni jurídicas que permitan concluir vulneración o amenaza a los derechos de la accionante (08- fls. 4 a 8 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer *i)* la legitimación en la causa por activa, *ii)* la procedencia de la acción de tutela y *iii)* la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora MARÍA INÉS MORA DE DÍAZ por parte de CONVIDA EPS, ante la presunta negativa de autorizar y agendar los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante.

Así mismo, verificar si en el caso particular la señora MARÍA INÉS MORA DE DÍAZ, es necesario garantizarle un tratamiento integral, teniendo en cuenta las patologías que presenta.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Se advierte que la señora LAURA MARCELA RIVEROS MORA, actuando en calidad de agente oficiosa de la señora MARÍA INÉS MORA DE DÍAZ, instauró acción de tutela en contra de CONVIDA EPS, con el fin de que se garantice a su agenciada los servicios ordenados por el médico tratante, así como un tratamiento integral.

Por lo anterior, debe empezar este Juzgado por señalar, que la H. Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017, estableció los siguientes requisitos para que sea válida la actuación a través de agencia oficiosa:

- i) La manifestación del agente oficioso de actuar en tal calidad;
- ii) La situación que surja del escrito de tutela, consistente en que el titular de los derechos fundamentales invocados, no se encuentre en condiciones físicas o mentales para actuar en causa propia.

Adicionalmente, en sentencia SU- 055 de 2015, se indicó que la agencia oficiosa en sede de tutela ha sido admitida cuando los titulares de los derechos fundamentales son menores de edad; personas de la tercera edad, en condiciones de discapacidad física, psíquica o sensorial, entre otras.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, procede este Juzgado a verificar si en el presente asunto, se acreditan las condiciones establecidas por la jurisprudencia para que la señora LAURA MARCELA RIVEROS MORA, actúe como agente oficiosa, pues la accionante manifestó actuar en tal calidad e indicó en el escrito de tutela, que la señora MARÍA INÉS MORA DE DÍAZ tiene 68 años de edad y ha venido perdiendo en gran medida su capacidad visual, lo cual efectivamente se acredita con la historia clínica aportada de la paciente, pues allí se constata, que lleva un año de evolución de disminución de visión y dolor ocular y diagnóstico *“catarata, no especificada - degeneración de la macula y del polo posterior del ojo”*, por lo que le fueron ordenados varios exámenes médicos (01-fls. 33 a 44 pdf).

Lo anterior, permite concluir que MARÍA INÉS MORA DE DÍAZ efectivamente está imposibilitada para actuar en causa propia, dentro de la presente acción constitucional, cumpliéndose entonces los requisitos indicados por la H. Corte Constitucional, para actuar a través de un tercero.

DE LA PROCEDENCIA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección del derecho fundamental a la salud, debido a la presunta falta de prestación de servicios

² Sentencia T-143 de 2019.

de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que, la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata, de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Según pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la categoría de sujeto de especial protección es otorgada a aquellas personas que, por razones físicas, psicológicas o sociales, merecen mayor atención por parte del Estado para garantizar una igualdad real y efectiva.

De manera que, dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional se encuentran los niños, personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad por razones físicas, psíquicas y sensoriales, madre cabeza de familia, entre otros.³

Adicionalmente, el art. 47 de la Constitución Política establece que *“El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”*.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y A LA VIDA

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.⁴ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

³ Sentencia T-167 de 2011.

⁴ Sentencia T-405 de 2017.

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 de la Constitución Política, dispone en primer lugar que, la seguridad social es un derecho irrenunciable, el cual debe ser garantizado a todas las personas que habiten el territorio nacional, y en segundo lugar, que es un servicio público obligatorio, prestado por el Estado a través de entidades públicas o privadas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁵.

La H. Corte Constitucional, ha definido este derecho como el *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*⁶.

DEL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

En relación con la dignidad humana, la H. Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2016, expresó que este derecho fundamental autónomo, equivale al merecimiento de un trato especial que merece toda persona, y a la facultad que tiene esta última, de exigir a las demás personas un trato afín a la condición humana.

DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

En lo que atañe a la integridad personal, en sentencia T-248 de 1998, EL Máximo Tribunal Constitucional reiteró el concepto adoptado frente a este derecho fundamental, e indicó que el mismo se relaciona con la preservación de la persona, en sus componentes físicos, psicológicos y espirituales, los cuales constituyen la esencia del ser humano.

DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se

⁵ Sentencia T-144 de 2020. Corte Constitucional.

⁶ Sentencia T-1040 de 2008. Corte Constitucional.

debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA

A través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, señalando además que la misma podría finalizar en la fecha en mención, o extenderse, en el evento de que persistan las causas que la originaron.

El 23 de febrero de 2022, el citado Ministerio prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 30 de abril de la presente anualidad, debido a que aún subsiste el riesgo para toda la población, del brote por COVID-19.

Ahora, con relación a la prestación de los servicios de salud durante la actual emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 31 de marzo de 2020, expidió el *“plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por COVID-19”*.

En el citado documento, la entidad señaló que las empresas promotoras de salud, deben identificar los pacientes a los cuales se les garantizará continuidad en la prestación de servicios de salud, en atención a que tienen tratamientos en curso o le son reconocidas regularmente prescripciones médicas.

Añadió el Ministerio, que una vez identificada la población de riesgo, la EPS deberá comunicarse de forma individual con los pacientes, a efectos de informales el mecanismo mediante el cual, se continuará garantizando la prestación de los servicios médicos.

DEL CASO EN CONCRETO

La señora LAURA MARCELA RIVEROS MORA acude a este mecanismo constitucional, en aras de que sean salvaguardados los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud, integridad física y seguridad social de la señora MARÍA INÉS MORA DE DÍAZ, a quien se le ordenó por parte del médico tratante, la realización de exámenes y procedimientos quirúrgicos (01- fls. 1 a 4 pdf). Ordenes que aportó con el escrito de tutela y se visualizan a folios 24 a 43 del archivo 01.

Al respecto, la EPS-S CONVIDA, indicó que, había autorizado los exámenes y procedimientos quirúrgicos requeridos por MARÍA INÉS MORA DE DÍAZ, ante el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. y que los exámenes de *“HEMOGRAMA IV, GLUCOSA EN SUERO, CREATININA, ELECTROCARDIOGRAMA, RADIOGRAFÍA DE TÓRAX”*, por su complejidad no requerían ningún tipo de autorización, ya que se encuentran capitados ante la IPS tratante del municipio, (05- fls. 2 a 4 pdf).

Por su parte, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., señaló que la EPS solo hasta el 16 de mayo autorizó los exámenes y procedimientos que requiere la agenciada, por lo que esta última debe acudir conforme su disponibilidad a agendar las citas (08- fls 5 y 6 pdf).

Con base en los argumentos expuestos por las partes, y teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente, observa este Despacho que, tanto la entidad accionada como la vinculada no han garantizado el tratamiento médico ordenado a MARÍA INÉS MORA DE DÍAZ, puesto que a la fecha de esta decisión, si bien la EPS autorizó los procedimientos y contestó a este Despacho que los exámenes de *“HEMOGRAMA IV, GLUCOSA EN SUERO, CREATININA, ELECTROCARDIOGRAMA, RADIOGRAFÍA DE TÓRAX”* no requerían ninguna autorización, lo cierto es, que por lo menos debió de informar a la promotora y a su agenciada sobre el trámite de estos, sin embargo, no aportó ninguna constancia de haber comunicado a la parte actora y haberle informado sobre el trámite de estos.

Por otra parte, se tiene que si bien, la EPS señaló que los siguientes exámenes se encuentran autorizados (05- fls. 5 a 10 pdf):

- Autorización de servicios No. 1102300074496 ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES con destino al prestador HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.
- Autorización de servicios No. 1102300074495 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA RN CIRUGIA VASCULAR con destino al prestador HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.
- Autorización de servicios No. 1102300074494 EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO e INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES con destino al prestador HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.
- Autorización de servicios No. 1102300074493 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA con destino al prestador HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.
- Autorización de servicios No. 1102300074492 ECOGRAFIA OCULAR MODO A Y B con destino al prestador HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.
- Autorización de servicios No. 1102300074491 BIOMETRIA OCULAR con destino al prestador HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.

Lo cierto, es que tampoco existe constancia de haber informado a la parte activa sobre dichas autorizaciones. En este punto, conviene precisar que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. señaló que en efecto contaba con dichas autorizaciones y que la parte interesada debía acudir a agendarlos, no obstante, para esta sede judicial la carga administrativa que le está imponiendo el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. resulta desbordada, toda vez que el dirigirse a programar los exámenes no acredita que estos se vayan a programar en una fecha prudente, ni mucho menos que realmente se efectúen.

Por ello, teniendo en cuenta que no observó una actuación oportuna y continua, frente a los servicios de salud requeridos por la señora MORA DE DÍAZ, como tampoco la garantía al tratamiento dispuesto por el médico tratante, pues actualmente es incierta la fecha en que serán practicados los exámenes y procedimientos quirúrgicos, poniendo en riesgo la salud y la vida de la agenciada, quien además es un sujeto de especial protección constitucional, dada su condición física, este Despacho amparará la protección invocada.

Por lo anterior, este Juzgado **TUTELARÁ** los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de la señora MARÍA INÉS MORA DE DÍAZ, y **ORDENARÁ** a CONVIDA EPS-S, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contado a partir de la notificación de la presente providencia garantice la práctica de los exámenes médicos *“HEMOGRAMA IV, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD., RADIOGRAFÍA DE TÓRAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECÚBITO LATERAL,*

OBLICUAS O LATERAL)”, para ello, deberá informar a la accionante y agenciada la fecha de la práctica de estos en la IPS que considere.

Por otra parte, el Despacho **ORDENARÁ** al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., a través de representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contado a partir de la notificación de la presente providencia agende, comuniqué a la parte actora y garantice la práctica de los siguientes exámenes y procedimientos médicos sin dilación alguna:

- Ecografía Doppler de vasos venosos de miembros inferiores (2) (01- fl. 24 y 05- fl. 10 pdf).
- Consulta por primera vez especialista con cirugía vascular (fl. 30 y 05- fl. 9 pdf).
- Biometría Ocular (01- fl. 42 y 05- fl. 5 pdf).
- Ecografía Ocular Modo A y B Ojo izq. Sospecha de masa coroidea inferotemporal (01- fl. 42 y 05- fl. 6 pdf).
- Consulta de primera vez por especialista en anestesiología (01- fl. 41 y 05- fl. 7 pdf).
- Extracción extracapsular asistida de cristalino (01- fl. 43 y 05- fl. 8 pdf).
- Inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares. (01- fl. 43 y 05- fl. 8 pdf).

Precisando, que si bien, dentro de las pretensiones de la acción, no existe solicitud de autorización para *“Ecografía Doppler de vasos venosos de miembros inferiores (2) y consulta por primera vez especialista con cirugía vascular”*, este Despacho, en atención a las facultades ultra y extra petita con las cuales se encuentra dotado el Juez de Tutela, y que la H. Corte Constitucional en sentencia T-368 de 2017 denominó *“facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas”*, se ordenará también el agendamiento y práctica de estos, pues de los hechos expuestos por la accionante, se extrae la falta de respuesta por parte de CONVIDA EPS para el agendamiento de ellos.

Ahora, en lo que atañe al acceso a un **tratamiento integral**, ha de señalarse que la protección invocada se encuentra estrechamente ligada con un tema de constante debate jurídico-constitucional y del que se ha llegado a concluir que las Entidades Prestadoras de Salud están obligadas a suministrar los medicamentos necesarios o prestar los tratamientos que requieran los pacientes, en aras de proteger los derechos a la vida y a la seguridad social, debiéndose efectuar un estudio de las particularidades del caso concreto, para si es del caso, emitir la orden de protección a las garantías constitucionales vulneradas por las respectivas autoridades.

Frente al tratamiento integral, el art. 8° de Ley 1751 de 2015 dispone:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión,

cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”

Por otra parte, en sentencias T-433 y T-469 de 2014, la Honorable Corte Constitucional señaló que, el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente, con el fin de restablecer su salud, en aquellos casos donde la entidad encargada no actuó con diligencia y haya puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, **siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir, conforme a lo ordenado por el médico tratante**, toda vez que no es posible para el Juez de Tutela, imponer órdenes futuras e inciertas, además porque accederse al reconocimiento de un tratamiento integral, presumiría mala fe por parte de la EPS.

De lo antes considerado, se tiene que no existe prueba de que CONVIDA EPS-S, haya negado el acceso a los servicios médicos diferentes a los que se discuten en esta acción, resultando imposible para este Despacho, adoptar decisiones sobre hechos futuros, y por una presunta vulneración a los derechos fundamentales del paciente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de la señora MARÍA INÉS MORA DE DÍAZ, vulnerados por CONVIDA EPS-S, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a CONVIDA EPS-S, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contado a partir de la notificación de la presente providencia **garantice** la práctica de los exámenes médicos “*HEMOGRAMA IV, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD., RADIOGRAFÍA DE TÓRAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECÚBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL)*”, para ello, deberá informar a la accionante y agenciada la fecha de la práctica de estos en la IPS que considere.

TERCERO: ORDENAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., a través de representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente providencia **agende, comuniqué** a la parte accionante y **garantice** la práctica de los siguientes exámenes y procedimientos médicos sin dilación alguna:

- Ecografía Doppler de vasos venosos de miembros inferiores (2) (01- fl. 24 y 05- fl. 10 pdf).
- Consulta por primera vez especialista con cirugía vascular (fl. 30 y 05- fl. 9 pdf).
- Biometría Ocular (01- fl. 42 y 05- fl. 5 pdf).
- Ecografía Ocular Modo A y B Ojo izq. Sospecha de masa coroidea inferotemporal (01- fl. 42 y 05- fl. 6 pdf).
- Consulta de primera vez por especialista en anestesiología (01- fl. 41 y 05- fl. 7 pdf).
- Extracción extracapsular asistida de cristalino (01- fl. 43 y 05- fl. 8 pdf).
- Inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares. (01- fl. 43 y 05- fl. 8 pdf).

CUARTO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora LAURA MARCELA RIVEROS MORA en representación de MARÍA INÉS MORA DE DÍAZ, contra CONVIDA EPS-S, con relación al acceso a un tratamiento integral, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
223ec683ca7b7e231debf4d28b5a7b9db6531f2eab37760b5676fef5a559ec71

Documento generado en 24/05/2022 08:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>